

JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ
Notario de Madrid

**EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL:
MEDIDAS DE FOMENTO,
REGIMEN FISCAL Y CONSECUENCIAS
ECONOMICAS Y FISCALES ATINENTES
AL PATRIMONIO CULTURAL
DE LA IGLESIA**

1. LA IMPORTANCIA DEL PATRIMONIO HISTORICO
DE LA IGLESIA

Dentro del Patrimonio Cultural Español se ha repetido muchas veces que el Patrimonio Cultural de la Iglesia Católica tiene una importancia extraordinaria, y hasta se ha llegado a decir que constituye la mayor parte de ese Patrimonio. La verdad es que, sin ánimo de cuantificar, es indudable que el Patrimonio Cultural de la Iglesia representa una parte extraordinariamente significativa del Patrimonio Cultural o Histórico-Artístico Español, y esto por una serie de razones históricas que todos conocemos.

La Iglesia fue durante bastantes siglos la primera depositaria de la cultura. Durante la Edad Media los únicos centros culturales fueron los monasterios y los conventos. Toda la labor cultural, civil y religiosa estaba casi completamente asumida por la Iglesia; sus centros eran los focos de irradiación cultural hasta el punto de que, sólo en el siglo XIII, empiezan a aparecer en Europa las primeras Universidades.

Se puede decir que desde la caída del Imperio Romano hasta el Renacimiento, salvando la España musulmana, en España toda la archi-

tectura, escultura y demás Bellas Artes se producen por la Iglesia y desde la Iglesia, y además estas obras se producen para el culto y se conservan en las Iglesias y casas religiosas, es decir, se apunta ya la primera idea de que estos bienes nacen con un objetivo cultural, con un objetivo religioso, pero son, al mismo tiempo, grandes creaciones culturales, lo cual hace que hoy tengamos que reconocer ese doble carácter en todos esos bienes. Esto se produce casi hasta el siglo xv; desde el siglo xv la situación se modifica: el poder civil, primero, y las casas nobles, después, y aun algunos particulares, se interesan por las creaciones artísticas y construyen, adquieren o encargan o conservan obras de arte.

Pero aún en esta época, y hasta el mismo siglo xx, al menos en España, la Iglesia, aunque ya no es la exclusiva o la muy mayoritaria depositaria de la cultura, sigue siendo casi, desde luego hasta el siglo xix sin duda, el primer cliente de los artistas y, por su capacidad económica, por su gusto por el arte y por exigencias del culto, la destinataria y compradora de un enorme contingente de obras de arte.

Si pensamos después en las diversas artes, nos damos cuenta de esa situación. En arquitectura, por ejemplo, durante mucho tiempo, hasta el siglo xv, los edificios más notables son las catedrales, los monasterios y los conventos, y aún hoy las catedrales, monasterios y conventos siguen, probablemente porque se han conservado mejor que la mayor parte de los edificios civiles, siendo las manifestaciones más notables de la arquitectura de esas épocas. Los claustros de las iglesias, catedrales y conventos son una muestra, probablemente única, de una forma de hacer arquitectura y son, en su inmensa mayoría, todos del Patrimonio Cultural de la Iglesia. Pero no sólo se trata de los grandes edificios, de los conventos, de los grandes monasterios, sino es que con las capillas, las ermitas, las iglesias de los pueblos, sucede lo mismo. Se podrían citar multitud de ejemplos en los pueblos españoles, las iglesias de Medina de Rioseco, las iglesias de tantos pueblos pequeños..., por ejemplo, Briones, en La Rioja, un pueblo pequeño que acabo de conocer, con dos iglesias impresionantes, y algún otro ejemplo que citaré después.

Si pasamos a la escultura sucede lo mismo. La escultura es eminentemente religiosa hasta el siglo xv, incluso casi hasta el siglo xvi; pero es que después la escultura más genuinamente española, la talla, es también prácticamente toda de inspiración y de mecenazgo eclesiástico. Los sepulcros son una manifestación también, ya podemos decir un poco menos religiosa, pero al mismo tiempo unida a la Iglesia como se demuestra en que están casi siempre incorporados a las iglesias. Pense-

mos nada más en la Capilla Real de Granada con el sepulcro de los Reyes Católicos y de sus hijos; pensemos en la Catedral de Avila con el famosísimo sepulcro de El Tostado. Pero es que, otra vez descendiendo, en los sitios más inimaginables nos encontramos con obras incorporadas a las iglesias que tienen este carácter sepulcral y que son absolutamente extraordinarias. No hace mucho visité un pequeño pueblo de Palencia, que tiene menos de 300 habitantes, Villalcázar de Sirga, que tiene una iglesia templaria muy notable. Allí están los sepulcros del hijo de Fernando III el Santo, y de su esposa Leonor, que son unas obras de arte absolutamente excepcionales, que han sido conservados formando parte de la Iglesia y del Patrimonio Eclesiástico.

Para no hacerlo muy largo, en la pintura el mecenas básico durante muchísimo tiempo, incluso ya en el Renacimiento y en el Siglo de Oro de la pintura española, sigue siendo la Iglesia aparte del Rey. La pintura religiosa es una de las características españolas, y es tan intensa la demanda o los encargos de las iglesias, de los conventos y de los monasterios, que prácticamente nuestra pintura adolece, en un sentido, de una desproporción entre la pintura religiosa y la pintura profana, bien se trate de paisajes, bodegones, etc. Los retablos repartidos, no sólo por las grandes iglesias, sino por las pequeñas iglesias de pueblos a lo largo y a lo ancho de toda España, son manifestaciones extraordinarias de la pintura de los diversos momentos. Y las catedrales, que son muchas veces museos de pintura, es muy difícil ver lo que contienen; pero hemos tenido, por ejemplo, la ocasión de ver algunas de ellas bien, por razón de las Exposiciones de las Edades del Hombre o la exposición que se hizo en Sevilla, y cuando se aprecia la pintura que contienen las catedrales aparecen como museos extraordinarios, con el valor, además, de lo vivido, es decir, de que esas obras fueron pintadas para allí y están todavía situadas, peor o mejor conservadas, en los sitios para los que nacieron.

Si habláramos de las Artes Menores, entonces todavía se puede decir que es mayor la diferencia a favor del Patrimonio Cultural Eclesiástico. Los tejidos, las alfombras, los bordados, están casi todos, o la inmensa mayoría de ellos, comprendidos dentro del Patrimonio Cultural de la Iglesia. Pensemos en el Monasterio de las Huelgas, aunque éste pertenezca al Patrimonio Nacional; pensemos, por ejemplo, en una de las alfombras más notables que hay, que es una alfombra española del siglo xv que se conserva en el Convento de Medina del Pomar, que se ha exhibido recientemente, prácticamente era casi desconocida, en la exposición de «Reyes y Mecenas» y en alguna otra. Visitando reciente-

mente el Museo de Arte de Chicago, un altar todo bordado que estaba destacado dentro del museo, era también español, y a pesar de la inmensa cantidad de tejidos, de casullas, de bordados, que existen en España, los mayores museos del mundo exhiben con frecuencia obras también procedentes de España.

Si pensamos en la rejería, rejería extraordinaria, casi única, como es la española, nace para las iglesias. No podemos citar aquí todas las catedrales e iglesias que tienen rejas maravillosas, pero sí, por ejemplo, el escándalo tantas veces citado de la reja de Valladolid colocada en el Metropolitan y que salió de España probablemente de forma no correcta; es una pena, pero es una maravilla verla allí porque es una muestra de nuestra rejería, que es tan rica, que no sufre realmente porque se encuentre esa reja situada en el Museo de Nueva York.

Lo mismo sucede con la orfebrería y la plata; si recordamos la exposición que se hizo hace poco de la platería en la época de los Reyes Católicos, había una serie de obras magníficas que provenían de pequeñas iglesias del centro de España y que estaban conservadas allí todavía hasta ahora.

En una palabra, este Patrimonio es tan extraordinariamente importante, que naturalmente requiere un tratamiento especial. Un tratamiento especial en un doble sentido: en el sentido de su naturaleza, en que hay que unir el cuidado de su fin, que es el cultural, con el cuidado de su importancia cultural. Desde un punto de vista de su extensión, también hay que darse cuenta de la importancia de la conservación de ese Patrimonio. Hablaba antes de la imposibilidad de darle un tratamiento como si se tratara de unas obras importantes, pero lo mismo que si estuvieran en manos de una multiplicidad de particulares. No es así, están en manos de una sola entidad y, por tanto, es indispensable que los Poderes Públicos tengan esa situación en cuenta y exista el necesario acuerdo, del cual hablaremos después, para la conservación y la utilización razonable de ese conjunto patrimonial absolutamente extraordinario. No creo que sea necesario insistir sobre la importancia de la conservación de ese Patrimonio, pero sí sobre su dificultad. A la conservación ha contribuido el hecho de que se haya seguido usando, y eso probablemente es lo que ha permitido que llegue hasta nosotros de una forma tan extensa, mientras que mucho del Patrimonio Artístico civil se ha perdido, se ha destruido o se han derribado casas y palacios. Probablemente con la excepción del Patrimonio Nacional, antiguo Patrimonio de la Corona, el Patrimonio Cultural Eclesiástico se ha conservado mejor que el Patrimonio que pudiéramos llamar civil. Efectivamente, el

uso constante ha producido dos efectos, uno positivo y otro negativo. El positivo es que, como consecuencia de haber sido utilizado sin interrupción, ha sido cuidado y conservado. El negativo es que al haber sido utilizado ha ido siendo adaptado a las necesidades. A lo largo de los siglos muchas veces se han producido reformas, alteraciones, que han perjudicado el valor artístico, pero siempre es mejor conservar una cosa, aunque sea con alteraciones, que destruirlo, porque de lo que se destruye no queda ni memoria de ello.

2. LOS PROBLEMAS ACTUALES DE LA CONSERVACION DEL PATRIMONIO HISTORICO DE LA IGLESIA

Quiero hablar, en segundo lugar, de las dificultades de su conservación actual. Hay varias razones: primero, por razones físicas, porque esa riqueza está distribuida a todo lo largo del territorio nacional en infinidad de lugares, muchos hoy casi deshabitados; existe ese Patrimonio y todo cuidado y vigilancia serios en ellos es muy difícil y a veces económicamente insoportable. Pensemos, por ejemplo, en la pequeña parroquia de Arcenillas, donde hay una serie de tablas de Berruguete, y la dificultad de conservación y visita a pesar de que está organizado. Pero pensemos también en el caso del maravilloso pueblo de Roda de Isábena, que tiene un conjunto románico absolutamente excepcional y que fue expoliado y robado como consecuencia de eso, de la dispersión y de la casi imposibilidad de cuidar todo correctamente.

Hay catedrales o iglesias de tamaño desproporcionado para los servicios que hoy cuentan. Nájera y la iglesia de Santa María la Real, que era una verdadera catedral de la época y que hoy claramente excede de las posibilidades del lugar. Pensemos en los claustros abiertos a la intemperie donde son muy difíciles las labores de conservación, o en las altas paredes o retablos que no se pueden ni limpiar ni contemplar casi, ni preservar de humedades y otros ataques del tiempo y las dificultades y necesidades que todo eso lleva consigo. Si a eso le añadimos el cambio de la población y de las costumbres, pues hoy muchas iglesias carecen de fieles, nos daremos cuenta de la magnitud del problema. Hay pueblos en los que para tres o cuatro iglesias inmensas hay un solo sacerdote, y la población del lugar se ha dividido por tres, por cinco y hasta por diez. Todos esos monumentos hay que pensar en darles alguna aplicación, que a lo mejor no puede ser la cultural, y evitar su ruina.

Es preciso darse cuenta de todos los cambios territoriales y demográficos que se han producido en el territorio español; la población se ha trasladado. Pensemos también en la reducción de vocaciones desde los siglos en que los conventos se construyeron, y hay edificios inmensos en que malviven unas pocas monjas o seminarios casi vacíos. Los ejemplos se pueden multiplicar: los conventos de clausura; recordemos lo que ha pasado en Pastrana no hace mucho, y todos conocemos, por ejemplo, en Granada una serie de conventos en casas enormes y magníficas que habría que conservar, pero que en poco tiempo, en unas décadas, en unos lustros, es previsible que tengan que concentrarse en unos pocos conventos las monjas de clausura que hoy están dispersas, y esos edificios, si se quieren conservar, hay que buscarles una utilidad o una aplicación. Además, los nuevos estilos de culto, la nueva liturgia, ha dejado sin uso retablos, utensilios, accesorios, que son muy importantes desde un punto de vista cultural, y la Iglesia no se encuentra en condiciones de mantener un servicio o unos empleados para mantener abiertos con un horario amplio tantos edificios importantes de interés artístico como hay en España.

Todo esto, los cambios territoriales y demográficos, la nueva situación económica de la Iglesia, hacen que tenga que pensarse en unas normas de conservación para que no se destruya, después de haberse mantenido durante tantos siglos, una parte muy importante de nuestro Patrimonio Cultural.

3. BREVE REFERENCIA A LA JUSTIFICACION DEL APOYO A LA CONSERVACION DEL PATRIMONIO HISTORICO

He dicho muchas veces que el Patrimonio Cultural, los bienes culturales, tienen una doble naturaleza. Que su naturaleza jurídica es mixta porque, de un lado, la propiedad pertenece, puede pertenecer, a diversas personas, o a entes públicos, o a personas jurídicas, o a particulares, a particulares civiles y a particulares eclesiásticos. Todos esos bienes, aunque se dé en ellos la propiedad privada, simultáneamente existe un interés público por su conservación, un interés público que en todas las legislaciones, en la nuestra muy claramente, impone una serie de limitaciones, de las que después hablaré, a la disposición de esos bienes, a la conservación, a la restauración. Pues bien, esa propiedad tiene unas características distintas, por tanto, de la propiedad normal en que el propietario puede hasta destruir una obra suya, un mueble, una casa, sin dificultades, mientras que todos estos bienes no se pueden destruir,

no se pueden derribar, no se pueden vender en determinadas condiciones. Esa limitación, que lleva consigo la naturaleza misma de los bienes culturales, tiene que tener una compensación de la que habla nuestra ley en algún caso, como también citaré después. Entonces, eso hace que tengan que tener un tratamiento específico y que, por ejemplo, tenga que ayudarse a su conservación, fundamentalmente desde un punto de vista de un tratamiento fiscal, tanto para la conservación como para las ayudas a ella, muy especial. Y este tratamiento fiscal no puede verse como un privilegio, sino como un derecho, es decir, no son unos favores que se conceden a esos bienes, inmerecidos, sino que es un trato adecuado, porque si esa propiedad no es plena, si esa propiedad se puede decir que es compartida entre el titular y el interés público, lo lógico es que también el tratamiento fiscal que reciben esos bienes sea distinto, sea más adecuado a su doble naturaleza. Todo esto que he dicho, y cuando hablo de tratamiento fiscal puedo hablar asimismo de los créditos para mantener esos bienes, de ayudas, de subvenciones, todo esto que he dicho es de especial aplicación al Patrimonio Cultural de la Iglesia, porque si para una persona que tiene una casa y la conserva ha de tener una ayuda, para una institución que tiene cientos de miles de objetos y miles y miles de edificios que tienen una consideración de parte, importante, del Patrimonio Cultural Español, es evidente que se debe requerir una legislación y un enfoque adecuados a su naturaleza y a sus necesidades.

4. LA COORDINACION DE LOS DERECHOS DEL ESTADO, LA SOCIEDAD Y LA IGLESIA

Es necesario, por tanto, plantearse seriamente cómo se deben coordinar los derechos del Estado y los de la sociedad con los de la Iglesia como propietaria. Porque el Estado tiene un interés, y cuando hablo de Estado me estoy refiriendo en todas sus dimensiones, a escala nacional, a escala autonómica y a escala municipal, es decir, las autoridades públicas y los Poderes Públicos tienen un derecho y una preocupación por la conservación de esos bienes reflejado, además de forma expresa, en el artículo 46 de la Constitución. Y la sociedad los tiene también. Esos bienes se hicieron para ella desde un punto de vista religioso, pero se hicieron desde la Iglesia para el pueblo, para el pueblo fiel, y, por tanto, la sociedad, tanto desde un punto de vista religioso, como desde un punto de vista cultural, tiene un enorme interés en la conservación de esos bie-

nes. Esos intereses del Estado y de la sociedad se deben corresponder con su participación en la conservación, y entonces, como ya se reconocía en los Acuerdos Iglesia-Estado y en los Acuerdos del Estado con la Santa Sede del año 1978, hay que buscar una coordinación de los intereses de la Iglesia como propietaria y como sociedad religiosa, con los intereses del Estado y de la sociedad civil.

Para resolver este gran problema de la conservación y utilización del Patrimonio Cultural de la Iglesia, yo creo que con el ánimo de apuntar caminos nada más, las soluciones están en la colaboración del Estado y la sociedad con la Iglesia, el Estado y la sociedad desde un punto de vista eminentemente cultural.

Es imposible que con la evolución de la Iglesia carguen exclusivamente sobre ella las obligaciones de conservación. El Estado central y la sociedad tienen que sentirse partícipes de esos bienes, y dentro de su naturaleza jurídica contribuir a su conservación. Y dentro de esta idea creo que es especialmente importante el papel de las Comunidades Autónomas y de su ayuda, porque los bienes están naturalmente todos dentro del territorio español, pero después en diversos lugares que se rigen por normas diversas y sobre los que existen competencias acotadas. Se han hecho, desde después del año 1980, acuerdos con prácticamente todas las Comunidades Autónomas, y se ha dado un gran paso, porque creo que ése es uno de los caminos más eficaces para la conservación del Patrimonio Cultural de la Iglesia, y deben también establecerse acuerdos con los Ayuntamientos para que se conserven esos edificios religiosos que se utilizan fundamentalmente para sus fines de culto, pero cuando no pueda ser para los fines de culto, se deben buscar otros fines respetuosos con la naturaleza e historia del edificio, pero que faciliten la conservación. Como soluciones para la conservación, descendiendo un poco más, creo que efectivamente hay que eludir la dispersión del Patrimonio y la dificultad de vigilancia, y aunque sea a veces duro, efectivamente hay que trasladar obras de arte de un sitio a otro, hay que concentrar las obras de arte para evitar los robos; la existencia de museos diocesanos, de los cuales hay muchos y magníficos ejemplos, tiene mucho sentido, y los pueblos tienen que comprender que hay algunos bienes que tienen que salir de allí para que se puedan conservar, porque su titularidad puede ser del municipio o de la iglesia del lugar, pero deben estar esos bienes en algún sitio donde puedan ser guardados, cuidados y sobre todo protegidos.

Es fundamental también para la conservación de ese Patrimonio dar a conocer su importancia y hacer que todos los ciudadanos se sien-

tan copartícipes y colaboradores. En este sentido, por ejemplo, la serie de Exposiciones de las Edades del Hombre ha sido muy importante, porque ha hecho que visiten y conozcan esas obras millones de personas, más de cuatro millones han visitado estas exposiciones, y eso contribuye a que se sientan cotitulares de este Patrimonio. Efectivamente, esto ya se ha producido, las gentes han conocido la importancia de las cosas que hay en sus provincias, en sus pueblos, en su región, y eso facilita muchísimo la ayuda, la colaboración de los particulares en la conservación de esos bienes. De todas estas medidas quizá la más importante, la más urgente, y ya se dijo así en los Convenios de 1980 entre la Iglesia y el Estado, es hacer un Inventario lo más completo posible de las obras, porque entretanto no se conocen las obras, es muy difícil conservarlas, es muy difícil reclamarlas, es imposible aplicar, por ejemplo, las normas de la Directiva de la UE de 1993. Hacer ese Inventario, como ya se ha empezado en algunas regiones, es la tarea primera con la particularidad, naturalmente, de que esos Inventarios no pueden ser públicos, sino estar sólo al alcance de expertos y estudiosos para evitar que puedan ser utilizados precisamente para facilitar los robos.

Hay otra idea que puede también apuntarse, que fue introducida en el Proyecto de Ley de Patrimonio Histórico de UCD de 1981, que como todos ustedes saben no llegó a ser Ley porque, aunque incluso se presentó en el Congreso, no llegó a ser aprobada por las circunstancias políticas que concurrieron. El artículo 9 del Proyecto de UCD dice en su párrafo tercero que se integrarán en el Inventario por ministerio de la ley, es decir, sin necesidad de un procedimiento especial en cada caso, aquellos bienes inmuebles que, teniendo más de cien años de antigüedad, pertenezcan a alguna de las siguientes categorías, y citaba, en primer lugar, los edificios que estén o hayan estado destinados al culto o a la vida monástica, junto con sus parques, jardines, huertos y demás espacios abiertos que se encuentren dentro de sus linderos.

5. NORMATIVA PROPIA DEL PATRIMONIO HISTORICO DE LA IGLESIA

Después de esta introducción general, paso ya a referirme a la normativa específica que existe en este momento respecto al Patrimonio Histórico de la Iglesia. Esta normativa está compuesta, en primer lugar, por los Acuerdos de la Iglesia, de la Santa Sede y del Estado español.

Los Acuerdos sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 1978 dedicaron a esta materia sólo su artículo 15, que dice:

«La Iglesia reitera su voluntad de continuar poniendo al servicio de la sociedad su Patrimonio Histórico-Artístico y Documental, y concertar con el Estado las bases para hacer efectivos el interés común y la colaboración de ambas partes con el fin de preservar, dar a conocer y utilizar este Patrimonio Cultural en posesión de la Iglesia, y facilitar su contemplación y estudio y lograr su mejor conservación e impedir cualquier clase de pérdidas en el marco del artículo 46 de la Constitución. A estos efectos, y a cualquier otro relacionado con dicho Patrimonio, se creará una Comisión mixta en el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor en España del presente Acuerdo.»

Este Acuerdo tuvo un complemento, podíamos decir que una interpretación auténtica, en el Acuerdo posterior de la Iglesia y el Estado de 30 de octubre de 1980, que culminó los trabajos de la Comisión mixta Iglesia-Estado para la defensa del Patrimonio Histórico-Artístico. De este documento se deducen claramente una serie de criterios que debían orientar toda la normativa que se refiere al Patrimonio en manos de la Iglesia. Los principales puntos de este Convenio son: primero, el reconocimiento expreso del Estado de la titularidad por parte de la Iglesia y de las personas jurídicas eclesiásticas sobre los bienes culturales, y el reconocimiento por parte de la Iglesia del interés histórico y cultural de tales bienes y la necesidad de lograr una actuación conjunta con el Estado para su mejor conocimiento, conservación y protección; segundo, el reconocimiento explícito por el Estado de que el Patrimonio Cultural de la Iglesia tiene una finalidad religiosa que ha de ser respetada, compensado por el compromiso de la Iglesia de cuidar y usar tales bienes de acuerdo con su valor histórico y artístico; tercero, conseguir una cooperación técnica y económica reflejada en los siguientes textos: el Estado, en virtud del mismo interés y para compensar las limitaciones que se establecen en las normas jurídicas que desarrolla el artículo 46 de la Constitución, se compromete a una cooperación eficaz, técnica y económica para la conservación y el enriquecimiento del Patrimonio Histórico-Artístico y Documental de carácter eclesiástico. En cuanto sea posible, los bienes serán exhibidos en sus emplazamientos originales o naturales, y cuando esto no sea posible o aconsejable se procurará agruparlos en edificios eclesiásticos formando colecciones o museos, donde se garantice su conservación y seguridad y se facilite su contemplación y estudio.

Hay una afirmación en este documento que creo debe ser resaltada, que es afirmar que la Iglesia y el Estado reiteran su coincidente interés

en la defensa y conservación de los bienes que forman parte del Patrimonio Histórico-Artístico de los que son titulares personas jurídicas eclesíásticas, en el marco de lo dispuesto en el artículo 46 de la Constitución. Es decir, el Estado reafirma su respeto a los derechos de la Iglesia, y la Iglesia, por su parte, reconoce la importancia de ese Patrimonio, no sólo para la vida religiosa, sino también para la Historia y la Cultura españolas, y reitera su voluntad de continuar poniéndolos al alcance y servicio del pueblo español. Y el Estado, para compensar las limitaciones que se establezcan en las normas jurídicas que desarrolle el artículo de la Constitución, se compromete a una cooperación eficaz, técnica y económica para la conservación y enriquecimiento del Patrimonio Histórico-Artístico y Documental de carácter eclesíástico.

Esto tuvo su reflejo en el Proyecto a que me he referido, el Proyecto de Ley de UCD de 1981, que decía en una Disposición Adicional, la Segunda, que:

«En el marco de lo establecido en el artículo 46 de la Constitución y en la presente Ley, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del vigente Acuerdo con la Santa Sede en materia de Enseñanza y Asuntos Culturales, el Estado y la Iglesia colaborarán en la defensa y protección diligente de los bienes muebles e inmuebles que formen parte del Patrimonio Histórico-Artístico Español que esté en posesión de la Iglesia, por medio de los pertinentes Convenios.»

Este era el criterio, respetuoso como ya he dicho, con los Acuerdos generales que se refleja en el Proyecto *non nato* de 1981.

6. NORMATIVA VIGENTE GENERAL Y EL PATRIMONIO HISTORICO DE LA IGLESIA

Ahora ya nos vamos a referir a la legislación vigente; vamos a hablar de la Ley de 1985, en primer lugar; en segundo lugar, de la Ley de Incentivos Fiscales de 1994, y terminaremos diciendo unas palabras de cuál puede ser el futuro de esta colaboración.

6.1. LA LEY DE 1985 CONTIENE UNA SERIE DE LIMITACIONES PARA TODOS LOS BIENES CULTURALES

Límites generales, por ejemplo, respecto a la exportación en el artículo 5.º, respecto a las obligaciones de conservación por parte de sus

propietarios en el artículo 36, hasta el punto de que dice que cuando los propietarios sobre bienes declarados de Interés General o incluidos en el Inventario no ejecuten las actuaciones exigidas para su conservación, la Administración puede hacer una ejecución subsidiaria y hasta llegar a la expropiación forzosa. O en el artículo 39, donde establece que la restauración, o reparación, o las obras de conservación y mejora tienen que ser hechas con autorización expresa de los organismos competentes para la ejecución de la ley. Y bastantes otras limitaciones que se establecen en general para los bienes culturales.

Pero, además, existe una limitación específica para los bienes culturales de la Iglesia. El artículo 28 dice que los bienes muebles, muebles sólo, declarados de Interés Cultural y los incluidos en el Inventario General, que estén en posesión de instituciones eclesiásticas, no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito, ni cederse a particulares ni a entidades mercantiles. Dichos bienes sólo podrán ser enajenados o cedidos al Estado o entidades de Derecho público o a otras instituciones eclesiásticas. Es decir, que hay aquí una limitación enorme en cuanto a la disposición de los bienes muebles, aparte de las limitaciones que supone el artículo 38 para todos, no sólo para los eclesiásticos, del ejercicio del posible derecho de tanteo y retracto del Estado. Pero volviendo a esta limitación específica, que en el artículo 28 de la Ley se refiere sólo a los Bienes de Interés Cultural o a los bienes incluidos en el Inventario, se amplió por la Disposición Transitoria Quinta a los bienes eclesiásticos muebles de cualquier tipo, ya que dijo que en los diez años siguientes a la entrada en vigor de esta ley, lo dispuesto en ese artículo 28 se entendía referido a todos los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico en posesión de las instituciones eclesiásticas. Y como se cumpliera el plazo de diez años y no se hubiera terminado todavía el Inventario en el año 1995, se ha vuelto a prorrogar por otros diez años este plazo, de manera que la Iglesia prácticamente no puede disponer de ninguno de sus bienes muebles sino a favor de esas entidades a las que me he referido. Esta limitación específica puede tener alguna justificación sin duda para la conservación de esos bienes, pero debería haberse comprendido dentro de un tratamiento más amplio al Patrimonio Cultural Eclesiástico.

Con motivo de esa ley, yo formé parte de la Comisión Redactora como miembro de la oposición, y planteé una enmienda, la enmienda 146, que proponía que se añadiera una nueva Disposición Adicional diciendo que:

«En cuanto a los bienes de la Iglesia constitutivos del Patrimonio Histórico-Artístico Español se estará, dentro del marco de la Constitu-

ción, a lo dispuesto en el artículo 15 del Acuerdo con la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales y a las disposiciones que se derivan del mismo, en orden a la aplicación conjunta de las normas de la presente ley. Sin detrimento de los fines primarios de carácter religioso del Patrimonio de las iglesias y con respeto de los Acuerdos existentes se aplicará, de acuerdo con la Iglesia correspondiente, lo dispuesto en esta ley referente a la conservación, contemplación, estudio y promoción de su Patrimonio Histórico-Artístico y Cultural.»

Esta enmienda de introducción de esta Disposición Adicional que defendí yo con ocasión de la discusión parlamentaria de la Ley del 85, no fue aceptada tras unas duras y largas discusiones; y, al final, el PSOE introdujo una Disposición Adicional Séptima, no con la redacción que yo acabo de leer, sino con esta otra que dice nada más:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley, las Administraciones a quienes corresponda su aplicación quedarán también sujetas a los Acuerdos Internacionales válidamente celebrados por España.»

Como consecuencia de esto, prácticamente —aun sin querer citar Acuerdos con la Santa Sede que realmente son los más importantes y también desde un punto de vista de relaciones internacionales, la única cuestión de trascendencia es la que se refiere al Patrimonio Eclesiástico— se abre el camino para que se pueda entender que hay que respetar los Tratados Internacionales, como es obvio, y que, por tanto, el Estado y la Iglesia deben tratar de aplicar conjuntamente o de forma conciliada las disposiciones de la ley en defensa del Patrimonio Cultural, incluyendo dentro de éste el Eclesiástico.

Como consecuencia, y aunque después la realidad se ha impuesto en las negociaciones entre la Iglesia y las Comunidades Autónomas, el legislador de 1985, a pesar de los esfuerzos de los miembros de la oposición que formábamos parte, en minoría, de la Comisión, trató de desconocer, olvidar o prescindir de los recientísimos Acuerdos de 1980 hechos por el gobierno de UCD, y haciendo esto no sólo incumplía los acuerdos internacionales vigentes, que trató de obviar a través de su Disposición Adicional Séptima, sino que prescindía de dar una consideración y atención especial a lo que es uno de los componentes básicos del Patrimonio Histórico Español, el que está en manos de la Iglesia. Fue un acto de sectarismo que se refleja bien leyendo los *Diarios de Sesiones* de aquella Comisión y del Pleno, pero también una gran muestra de ignorancia y falta de sentido práctico al pretender desconocer la importancia y carácter propio del Patrimonio Histórico cuya propiedad correspondía a la Iglesia o a entes eclesiásticos.

6.2. LAS NORMAS DE FOMENTO QUE SE PUEDEN APLICAR AL PATRIMONIO CULTURAL DE LA IGLESIA

Como he dicho, no hay ninguna norma específica en la ley, son las normas generales, y estas normas generales son bastante pobres para todos, no sólo para el Patrimonio Cultural de la Iglesia, también para el Patrimonio de los particulares.

Los preceptos que hay que citar son el artículo 67, que dice:

«El Gobierno dispondrá las medidas necesarias para que la financiación de las obras de conservación, mantenimiento y rehabilitación, así como las prospecciones y excavaciones arqueológicas realizadas en Bienes de Interés Cultural tengan preferente acceso al crédito oficial en la forma y con los requisitos que establezcan sus normas reguladoras. A tal fin, la Administración del Estado podrá establecer, mediante acuerdos con personas y entidades públicas y privadas, las condiciones para disfrutar de los beneficios crediticios.»

El artículo es bien intencionado, pero prácticamente ha sido inútil, no se ha utilizado. Los casos de crédito especial han sido mínimos, no se ha abierto una línea de crédito específico para este tipo de actividades, y, por tanto, es un artículo realmente inoperante en los diez años de vigencia de la ley.

Los otros dos artículos en los que se puede encontrar alguna posibilidad de ayuda son el artículo 70.1, que habla de que los contribuyentes por Impuesto de la Renta tendrán derecho a una reducción sobre la cuota, equivalente al 20 por 100 de las inversiones que realicen en las operaciones que hagan por conservación, reparación o restauración o exposición de bienes declarados de Interés Cultural. Entonces, como vemos, los particulares que dieran dinero para conservación, reparación o restauración de bienes propios o ajenos, es decir, por ejemplo, aportación a la Iglesia para restauración o conservación de sus bienes, gozarían de un beneficio de una deducción del 20 por 100 del dinero dado, es decir, en todo caso gastarían el 80 y únicamente el 20 lo recuperarían por esta vía del tratamiento fiscal favorable. Las ayudas por este camino han sido muy pequeñas, porque además se refieren sólo a bienes declarados de Interés Cultural, y ya se sabe que son muy pocos los bienes muebles, y aun los inmuebles, declarados, y segundo, incluso esto en la Ley de Presupuestos siguiente a la Ley del 85 fue bajado a un 15 por 100 y en esa forma se mantiene en la última redacción de la Ley del IRPF en su artículo 78.4.c). Por otra parte, hay otro resquicio en el artículo 71, que se refiere prácticamente a lo mismo, siempre cuando se trate, en vez de

personas físicas, de personas jurídicas que estén sujetas al Impuesto de Sociedades. También tienen un tratamiento fiscal favorable las cantidades que dediquen a conservación, reparación o restauración o exposición de bienes declarados también de Interés Cultural, también con la misma limitación para sólo la primera categoría. La realidad es que, como consecuencia de estas normas, las ayudas a conservación de bienes culturales, tanto privados como eclesiásticos, han sido mínimas en los once años que llevamos de vigencia de la ley. Durante este tiempo hemos hecho algunos muchos esfuerzos por mejorar esta regulación y fruto de ellos ha sido, en buena parte, la Ley del 94, que ya veremos que tampoco resuelve el problema.

Como consecuencia en parte de esta poca eficacia y de un movimiento general de mayor apoyo al mecenazgo, se dicta la Ley de Fundaciones e Incentivos Fiscales de 1994. En ella se contienen algunas normas semejantes a las de la Ley de 1985, aunque un poco más favorables, que pueden ser tenidas en cuenta o ser utilizadas para la defensa del Patrimonio Eclesiástico.

Concretamente, la Disposición Adicional Tercera de esa ley establece:

«Lo dispuesto en esta ley se entiende sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos con la Iglesia Católica y en los acuerdos y convenios de cooperación suscritos por el Estado con las iglesias, confesiones y comunidades religiosas, así como en las normas dictadas para su aplicación, para las fundaciones creadas o fomentadas por las mismas»,

y la hace aplicable a las fundaciones de carácter religioso. La Disposición Adicional Quinta prevé que las normas fiscales favorables a fundaciones y asociaciones de los artículos 48 a 58 son de aplicación a la Iglesia Católica, y las del artículo 58.1, sobre los tributos locales, son de aplicación también a las entidades «que tengan legalmente equiparado su régimen fiscal al de las entidades sin fin de lucro», y la Disposición Adicional Sexta establece que:

«El régimen previsto en los artículos 58 a 68, ambos inclusive, de la presente ley será aplicable a los donativos efectuados y a los convenios de colaboración con las siguientes entidades: la Iglesia Católica.»

Como consecuencia vamos a examinar las normas que de entre esos artículos pueden significar medidas de fomento atinentes al Patrimonio Cultural de la Iglesia.

Son, concretamente, el artículo 59, que dice:

«Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a deducir de la cuota del impuesto el importe de

los donativos que realicen en favor de las fundaciones y asociaciones a que se refiere la sección primera del capítulo I de este título, con los siguientes límites y condiciones:

1. El 20 por 100 de las donaciones puras y simples de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español que estén incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. Igual porcentaje de deducción se aplicará a las donaciones puras y simples de obras de arte de calidad garantizada en favor de entidades que persigan entre sus fines la realización de actividades museísticas y el fomento y difusión de nuestro Patrimonio Artístico y que se comprometan a destinar estas obras a la exposición pública.
2. El 20 por 100 de las donaciones puras y simples de bienes que deban formar parte del activo material de la entidad donataria y que contribuyan a la realización de las actividades que efectúen en cumplimiento de los fines previstos en el artículo 42.1.a).
3. El 20 por 100 de las cantidades donadas para la realización de las actividades que la entidad donataria efectúe en cumplimiento de los fines previstos en el artículo 42.1.a), o para la conservación, reparación y restauración de los bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Se entenderán incluidas las cantidades satisfechas como cuotas de afiliación a asociaciones contempladas en la sección primera del capítulo I de este título siempre que no se correspondan con una prestación de servicios en favor del asociado.»

De sus párrafos tiene especial interés el 3. El párrafo 1 puede aplicarse a las donaciones de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico y tengan la condición de Bienes de Interés Cultural o bienes inventariados y se hagan a la Iglesia o a personas eclesiásticas, pero la verdad es que hoy no son frecuentes ese tipo de donaciones y que el problema de la Iglesia no es aumentar su Patrimonio Cultural, sino conservar el que tiene. Pero, evidentemente, puede ser útil este párrafo para estimular —modestamente, pues el descuento del 20 por 100 del valor de la cosa donada no es gran cosa— donaciones de bienes muebles e inmuebles que formen parte del Patrimonio Histórico y tengan esa calificación a personas eclesiásticas.

El párrafo 2 podía aplicarse también para fundaciones eclesiásticas, centros educativos o de asistencia de la Iglesia, referido en este caso a bienes que no tienen que formar parte del Patrimonio Cultural. Por

ejemplo, a un colegio religioso que tenga el carácter de fundación o que forme parte de la Iglesia, en base a la Disposición Adicional Sexta, si se le hace una donación de libros, material u otros bienes que contribuyan a la realización de las actividades que efectúen para los fines previstos en el artículo 42.1.a).

El párrafo de aplicación más directa a la conservación del Patrimonio Histórico de la Iglesia es el 3. Conforme a éste, de las cantidades donadas para «la conservación, reparación y restauración de los bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español y estén inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural o estén incluidos en el Inventario General podrá deducirse el 20 por 100 del valor del donativo por los sujetos pasivos del IRPF».

De acuerdo con ello existe aquí un estímulo para los donativos que se hagan a la Iglesia para restauración, conservación o reparación de esos bienes. Los requisitos para gozar de ese beneficio son:

- 1.º Que se den para alguno de esos tres fines: restauración, conservación o reparación.
- 2.º Que se refiera a bienes declarados BIC o inventariados.

La norma está en la buena línea, porque puede ayudar a conservar los bienes del Patrimonio Cultural de la Iglesia y es lógico que se aplique a los bienes de especial relevancia que son los declarados BIC o inventariados. Esto debería ser un estímulo para acelerar esa declaración o inclusión en el Inventario, lo cual tiene también mucha importancia y es muy aconsejable si se piensa en la Directiva de la Unión Europea de 1993, que para la recuperación de los bienes eclesiásticos exige en su artículo 1.º que estén inventariados.

El más grave defecto de esta norma es su reducido efecto económico, ya que la deducción del 20 por 100 en el IRPF, sometido además a que quepa esa deducción dentro del límite del 30 por 100 que señala el artículo 80 de la Ley del IRPF, no es un estímulo significativo para incitar a los particulares a hacer donativos para esos fines a la Iglesia, ya que, poniendo un ejemplo lo veremos mejor, en el caso de que una persona física haga un donativo de 1.000.000 de pesetas para restauración en una catedral, puede deducir exclusivamente 200.000 mil pesetas de su cuota, y, por tanto, el acto gratuito le ha supuesto en todo caso un sacrificio de 800.000 pesetas, el 80 por 100 de su donativo.

Una norma semejante es la del artículo 63, sólo que referida a sociedades en vez de a personas físicas. En este caso, el artículo 63 considera ese donativo como partida deducible, lo que significa que puede de-

ducir en este caso el 35 por 100, que es el tipo al que liquidan por el Impuesto de Sociedades. Los casos de aplicación son exactamente los mismos que los explicados anteriormente para las personas físicas, ya que el paralelismo entre los artículos 59 y 63 es completo.

Este es ya un estímulo más importante y las sociedades podrán convertirse en una eficaz ayuda para las tareas de conservación, reparación y restauración del Patrimonio Histórico de la Iglesia, porque pueden unir a esa consideración de la inversión como gasto o partida deducible, el prestigio que puede suponer para la entidad colaborar a la conservación de monumentos u objetos de extraordinario valor, de forma que sea conocido por todos los ciudadanos.

Otros artículos dignos de ser considerados son el 67 y el 68. El primero dice:

«La Ley de Presupuestos Generales de cada año podrá establecer una relación de actividades o programas de duración determinada que vayan a desarrollar las entidades o instituciones a que se refieren el artículo 41 y la Disposición Adicional Sexta de esta Ley, en el ámbito de los fines citados en el artículo 42.1.a), y elevar en cinco puntos porcentuales como máximo, respecto de dichos programas y actividades, los porcentajes de deducción y la cuantía porcentual de los límites máximos de deducción establecidos en las secciones primera y segunda del presente capítulo.»

De acuerdo con este artículo y dada la importancia del Patrimonio Histórico de la Iglesia, las Leyes de Presupuestos pueden incluir programas que vayan a desarrollar entidades o instituciones, y en ese caso se puede aumentar el porcentaje de deducción en cinco puntos porcentuales, por ejemplo, del 20 al 25. Esto podía ser un estímulo para programas especiales de conservación y restauración como el que se podía hacer respecto de las catedrales en general, o de una catedral, o un monumento determinado, o incluso de una obra de arte determinada, mueble o inmueble, o un programa de inventario de los bienes de una Diócesis o de una ciudad.

El artículo 68 prevé la posibilidad de «convenios de colaboración» entre entidades comprendidas entre aquellas a las que se pueden aplicar los beneficios de la ley con una empresa. En este caso, la entidad fundacional o asimilada a ellos, entre las que está la Iglesia a través de cualquiera de sus entidades que reúna aquella condición, puede hacer un convenio de colaboración con una empresa o sociedad para un fin protegido por la Ley de 1994, y en este caso las cantidades satisfechas por la empresa en esa colaboración tiene también la condición de gasto

deducible para la empresa o entidad colaboradora. No es una actividad típica de la Iglesia o instituciones eclesiásticas, pero dado el escaso número de oportunidades que ofrece la Ley de 1994, no debería olvidarse la posibilidad de utilizar este artículo 68 en algún caso.

7. OBSERVACIONES CONCLUSIVAS

Como se ve, las ayudas de las Leyes de 1985 y 1994 no son especialmente trascendentales para la conservación del Patrimonio Histórico de la Iglesia. No hay un tratamiento especial para él a pesar de su importancia y de la ausencia de un Patrimonio semejante en España; lo único que existe es la posibilidad de aplicar al Patrimonio de la Iglesia un tratamiento semejante y no mejor que a cualquier bien del Patrimonio Histórico, pertenezca a quien sea. Ello nos hace que para concluir tengamos que reconocer la insuficiencia de la legislación vigente y poner la esperanza de un trato más adecuado a la naturaleza e importancia del Patrimonio Cultural de la Iglesia Católica en otras iniciativas.

Para no terminar esta conferencia de una manera tan pesimista, voy a permitirme sugerir tres vías de posible mejora en el tratamiento de la conservación, importantísima para el Patrimonio Cultural Español, del que está en manos de la Iglesia:

- la reforma, prometida por el partido hoy en el Gobierno cuando estaba en la oposición, de la Ley de 1994. Habría, para tener eficacia, que suponer la inclusión de una norma especial para el Patrimonio Cultural de la Iglesia que incitara a colaborar de forma especial en su conservación, o bien utilizando de forma decidida el camino de su artículo 68;
- la acentuación de los acuerdos de colaboración con las Comunidades Autónomas y los Ayuntamientos. Con las Comunidades se puede decir que ya existen acuerdos con todas, más o menos amplios y eficaces. Pero habría que robustecer esas relaciones de forma estable en general, y de forma específica para casos concretos: realización de Inventarios, necesidades urgentes de algunos edificios, convenios de conservación y uso para fines públicos o culturales de determinados edificios religiosos. Habida cuenta de los trasposos de competencias en materia cultural, de la Sentencia del Tribunal Constitucional de enero de 1991, y de la proliferación de leyes autonómicas sobre el Patrimonio Histórico, esa

colaboración es probablemente indispensable para la conservación del Patrimonio Histórico de la Iglesia. Aparte de ello, no debe olvidarse la relación con los Ayuntamientos. Estos cada día son más conscientes de la importancia del Patrimonio Histórico sito en su municipio y de la necesidad de conservarlo y darlo a conocer. Para temas concretos: conservación de iglesias y capillas, mantenimiento de conventos, exhibición al público y vigilancia de colecciones u obras de arte, una colaboración entre la Diócesis y el Ayuntamiento puede resolver problemas difíciles. Naturalmente, esta solución no sirve para pequeños Ayuntamientos con presupuestos y servicios mínimos que a veces, por su antigua importancia, tienen edificios o piezas de extraordinario valor. En estos casos la solución puede estar en un apoyo especial de la Diputación Provincial o de la Comunidad, y

- la coordinación de las actividades de conservación de ese Patrimonio entre las Comunidades Autónomas y el Gobierno de la Nación. Me parece que eso no puede hacerse eficazmente sino a través del Consejo del Patrimonio Histórico regulado en el artículo 3 de la Ley de 1985 y en los artículos 2 y 3 del Reglamento de 1986, ya que se reconoce como «finalidad esencial del Consejo facilitar la comunicación y el intercambio de programas de actuación e información relativos al Patrimonio Histórico Español entre las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas».